NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

GERENCIA SECCIONAL CASANARE
EXPEDIENTE No. CAS.85.800.9.40-11-001-2024-020

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA procede a **NOTIFICAR POR AVISO** a **LUIS EMIGDIO BLANCO,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 4.102.379 de Chita**, en ejercicio de las funciones que le otorga el art. 42 núm. 7 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009, y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011):

Acto Administrativo a Notificar:	**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA N°. 00020645**
Fecha Acto Administrativo a Notificar:	22/10/2026
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAS.85.800.9.40-11-001-2024-020
Persona a Notificar:	LUIS EMIGDIO BLANCO
Dirección de Notificación:	PREDIO FLORESTA, VEREDA SABANALARGA, SACAMA CASANARE.
Recursos que proceden:	CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE **REPOSICIÓN** Y EN **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**.
Termino de Notificación:	**DIEZ (10) DIAS HABILES**, los cuales empezaran a contarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede plenamente surtida la presente notificación por aviso.
Ante quien se interpone:	Gerencia seccional Casanare - ICA.

CONSTANCIA SOBRE EFECTOS DE LA NOTIFICACION (Artículo 69 del CPACA): Se hace saber al interesado que el presente aviso se publicara en la página web de la entidad y en un lugar de acceso al público por el termino de **cinco (5) días hábiles**. La notificación se considerará legalmente **surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso**. A partir del día hábil posterior a este último evento, comenzara a correr el termino de días (10) días hábiles para interponer los recursos de ley.

El citado acto administrativo permanecerá publicado desde el día 27 de octubre de 2026 siendo las siete (7:00) a.m., hasta el día 03 de Noviembre de 2026, siendo las cinco (5:00) p.m., en consecuencia, notificación se considerará surtida al finalizar el día 04 de Noviembre de 2026.

Dado en Yopal, Casanare, a los veintiséis (26) días del mes de Octubre de 2026.

NAYDU LOZADA RODRÍGUEZ
Gerente Seccional Casanare (E)

FORMA 4-036 V. 3

Proyectó: Yuribel Duarte deDios-Abogada-oficina asesora jurídica
Revisó: José Alexander Masco Avendaño/Abogado – Oficina Jurídica

RESOLUCIÓN No. 00020645

(22/10/2026)

"Por la cual se pone fin al proceso administrativo y se impone una sanción y amonestación"

EL GERENTE (E) SECCIONAL CASANARE
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

Expediente No. CAS.85.800.9.40-11-001-2024-020

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y núm. 7 del art. 42 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el art. 5 del Decreto 3761 de 2009, y

CONSIDERANDO:

HECHOS

1. Que por medio de acta de predio no vacunado No. 4153187 correspondiente al ciclo II de año 2.023, la Federación Nacional de Ganaderos -FEDEGAN- reportó la no vacunación de 13 bovinos a nombre de LUÍS EMIGDIO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.102.379 de Chita.
2. Por medio de auto de formulación de cargos No. 051 del 27 de agosto de 2.024 se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de LUÍS EMIGDIO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.102.379 de Chita.
3. El 9 de septiembre de 20.24 por medio de radicado No. 02242100694 se cita al investigado para diligencia de notificación personal.
4. El 9 de septiembre de 2.024 a través del número celular 321 312 8782, se comunica citación para diligencia de notificación personal del auto de formulación de cargos No. 051 del 27 de agosto de 2.024.
5. El 29 de mayo de 2.026 se procedió a notificar por aviso el auto de formulación de cargos No. 051 del 27 de agosto de 2.024.
6. El 2 de septiembre de 2.026 se genera el auto No. 042, el cual prescinde el periodo probatorio y corre traslado para alegatos.
7. Se procedió a notificar el auto No. 042 que prescinde el periodo probatorio y corre traslado para alegatos del 2 de septiembre de 2.026 por medio de aviso, desde el 16 de septiembre de 2.026 hasta el 22 de septiembre de 2.026.
8. Se procedió a notificar por aviso el auto No. 042 que prescinde el periodo probatorio y corre traslado para alegatos del 2 de septiembre de 2.026, a través de la página electrónica del ICA, desde el 17 de septiembre de 2.026 hasta el 24 de septiembre de 2.026.

PRUEBAS Y ANÁLISIS PROBATORIO

El Instituto Colombiano Agropecuario expidió la Resolución No. 13315 del 6 de octubre de 2.023, por medio de la cual se establecieron los parámetros para la ejecución del segundo ciclo de vacunación de 2.023 contra la fiebre aftosa en el territorio nacional, teniendo como extremos el treinta (30) de octubre de 2.023 y el trece (13) de diciembre de 2.023.

Por medio de acta de predio no vacunado No. 4153187 correspondiente al ciclo II del año 2.023, la Federación Nacional de Ganaderos -FEDEGAN- reportó la no vacunación de 13

bovinos a nombre de LUÍS EMIGDIO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.102.379 de Chita.

Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio, se procedió a notificar al investigado a través de todas las herramientas estatuidas en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sin lograr que la persona investigada se acercara a las oficinas del instituto ni que presentara sus descargos o manifestación alguna para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

La falta de comparecencia del investigado y la ausencia de escrito de descargos no impiden la continuación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, toda vez que la garantía del derecho de defensa se satisface con la oportunidad real y efectiva de ejercerlo. En consecuencia, correspondió a esta Autoridad valorar el acervo probatorio legalmente recaudado y determinar, con fundamento en éste, la existencia o no de responsabilidad administrativa, sin que el silencio del investigado pueda ser interpretado como confesión ni como aceptación de los hechos investigados.

Así las cosas, después de desplegadas de manera diligente las distintas formas para notificar y hacer comparecer a LUÍS EMIGDIO BLANCO, conforme a los referidos artículos 67 a 69 del CPACA, no se pudo obtener la versión o los alegatos del investigado, por lo que se da como cierto el hecho que se investiga puesto que existe un medio probatorio que así lo revela, se hace referencia pues, al acta de predio no vacunado No. 4153187 correspondiente al ciclo II del año 2.023 de la Federación Nacional de Ganaderos -FEDEGAN-, donde se reportó la no vacunación de 13 bovinos a nombre de LUÍS EMIGDIO BLANCO.

Conforme a lo anterior, la prueba base sobre la que se soporta este Procedimiento Administrativo Sancionatorio (PAS) como lo es el acta de predio no vacunado No. 4153187 correspondiente al ciclo II del año 2.023 dictado por la Federación Nacional de Ganaderos -FEDEGAN-, no fue desvirtuada por el investigado, con lo que su validez y carga probatoria quedaron incólumes prestando soporte para la decisión que entonces se tomará.

Es válido recordar que cuando se lleva a cabo esta actividad económica, los ganaderos están en la obligación de conocer las fechas de los ciclos de vacunación, y que de no hacerlo están sometidos a la sanción respectiva que el ICA ha dispuesto para ello; así mismo, es necesario señalar que el ciclo de vacunación se realiza durante aproximadamente 45 días, motivo por el cual los ganaderos que no pueden realizar la vacunación el día programado, deben acercarse a la oficina más cercana del ICA o de la Federación Nacional de Ganaderos -FEDEGAN-, a efectos de reprogramar la vacunación y así dar cumplimiento a la normativa.

NORMAS INFRINGIDAS

La inactividad procesal del investigado no suspende ni impide la actuación administrativa sancionatoria. Habiéndose garantizado su derecho de defensa mediante la debida notificación y la concesión de oportunidades para presentar descargos, solicitar o aportar pruebas e interponer recursos, la Administración puede adoptar una decisión de fondo con fundamento en las pruebas legalmente recaudadas, sin que el silencio del investigado constituya confesión o releve a la autoridad de acreditar los hechos que sustentan la responsabilidad administrativa

Por lo que, el acta de predio no vacunado No. 4153187 correspondiente al ciclo II del año 2.023 generada por la Federación Nacional de Ganaderos -FEDEGAN- donde se reportó la

no vacunación de 13 bovinos a nombre de LUÍS EMIGDIO BLANCO, no fue controvertida ni desvirtuada, convirtiéndose ella misma, en el principal elemento probatorio del proceso en curso y para tomar la decisión correspondiente.

Por lo que, se confirma que existió una vulneración a lo reglamentado en los artículos 1, 3 y 10 en sus numerales 10.1, 10.1.1, 10.1.2, 10.1.3 y 10.1.4 de la Resolución ICA No. 13315 del 6 de octubre de 2.023.

Por lo que, se confirma que existió una vulneración a lo reglamentado en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Resolución ICA No. 1779 del 3 de agosto de 1998.

Por lo que, se confirma que existió una vulneración a lo reglamentado en La Ley 395 de 1.997 y la Resolución No. 047 de 2.005.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

CRITERIOS DE AGRAVACIÓN O ATENUACIÓN

En el caso que nos ocupa, se deberá hacer un análisis de la aplicación de los criterios de graduación, conforme al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, dado que el investigado desplegó actuaciones que conducen a encajarlas como agravantes, según el canon citado previamente.

Conforme a lo anterior, este despacho pone de presente que la situación objeto de investigación se ajusta con lo revelado por el numeral 1 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Manifestación que soportada en el hecho de la omisión de la vacunación de 20 bovinos, aspecto que se convierte en una amenaza para la sanidad y bienestar del país, dado que son animales que quedan expuestos a contraer enfermedades que pueden derivar en una epidemia, ocasionando perjuicios para la calificación del país a nivel internacional a la vez que, agravar la surte de vecinos y demás ganaderos del departamento del Casanare, lo que puede originar limitaciones en el comercio y con ello crisis económicas en el sector.

El bienestar animal que es tendencia en la normatividad colombiana implica que los propietarios de animales deben velar por que estos gocen de buenas condiciones de vida y una de esas acciones es proveerles la medicación que soporte su salud, en esta oportunidad la aplicación de vacunas contra la fiebre aftosa es una forma de materializar esas exigencias que pide el ámbito normativo en el país.

En virtud de lo anterior, la Gerencia Seccional Casanare.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- EMITIR AMONESTACIÓN conforme al artículo 157 de la Ley 1955 de 2.019, contra LUÍS EMIGDIO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.102.379 de Chita, para que en adelante realice oportunamente la vacunación de sus semovientes acorde a los términos y ciclos ordenados por esta autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 2.- IMPONER MULTA conforme a los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2.019 y el numeral 6.3.1 del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) a LUÍS

EMIGDIO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.102379 de Chita, por valor de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes correspondientes a la vigencia 2.023, equivalentes a cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos ($4.640.000 M/CTE).

ARTÍCULO 3.- La anterior suma deberá ser consignada a favor del Instituto Colombiano Agropecuario ICA en la cuenta del Banco Agrario No. 002300201270, código 11299, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, so pena de liquidarle intereses moratorios y suspensión de servicios por parte del Instituto.

PARÁGRAFO 1.- El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO 4.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Casanare, ubicada en la Calle 5 Nº. 19 - 51, Barrio San Martín. Kilómetro 1 Vía Paz de Ariporo de Yopal – Casanare.

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución rige una vez se encuentre en firme y ejecutoriada.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal - Casanare, a los veintidós (22) días del mes de octubre de 2.026.

NAYDU LOZADA RODRÍGUEZ
GERENTE (e) SECCIONAL CASANARE

Proyectó: Jose Alexander Masco Avendaño – Profesional Universitario.
Revisó: Jose Alexander Masco Avendaño – Profesional Universitario.
Aprobó: Naydu Lozada Rodríguez – Gerente (e) Seccional Casanare.